

*El Poder Ejecutivo**de la  
Provincia de Buenos Aires*LA PLATA, **12 AGO 1983**

VISTO lo actuado en el expediente número 2403-15.182/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO IASPECTO GENERAL DEL PLAN

ARTICULO 1.- APROBACION DEL PLAN: Apruébase el Plan Provincial para Obras de Gas elaborado por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.), conforme a las facultades que le confieren el convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Nacional Gas del Estado, ratificado por Ley Provincial 9210 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2681/79, y la Ley 9394. El mencionado Plan tiende a satisfacer el abastecimiento de gas natural por redes en los Partidos que el mismo comprende.

ARTICULO 2.- CENTROS URBANOS COMPRENDIDOS: El Plan Provincial para Obras de Gas comprende el tendido de gasoductos; la construcción, montaje y puesta en marcha de las cámaras reductoras de presión y redes de distribución con sus correspondientes obras complementarias, hasta el medidor domiciliario inclusive, en las siguientes ciudades y

7  
f



10004

# El Poder Ejecutivo

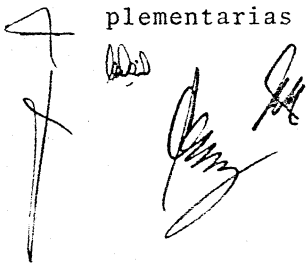
de la

Provincia de Buenos Aires

2.-

localidades: Alejandro Korn, Alem, Arrecifes, Bragado, Brand sen, Cabildo, Cacharí, Cañuelas, Capitán Samiento, Carmen -- de Areco, Colonia Hinojo, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, - General Arenales, General Belgrano, General Cerri, General - Las Heras, General Viamonte, Guernica, Hinojo, Junín, Lin -- coln, Marcos Paz, Mercedes, Miramar, Navarro, Nicanor Otamen di, Nueve de Julio, Pergamino, Ranchos, Rojas, Roque Perez, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Salto, San Vicente, Saladillo, Sierra Chica, Suipacha, Tapalqué, Vedia y - - Veinticinco de Mayo.

ARTICULO 3.- CONTRATACION DE LAS OBRAS: Autorízase a la Di--  
----- rección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a contratar la ejecución de la totalidad de las obras y provisiones comprendidas en el Plan, mediante Licitación - Pública por el sistema de pago diferido con un plazo de pago de doce (12) años incluyendo dos (2) de gracia a partir de - la recepción provisoria de las mismas. La contratación, la - ejecución de las obras, certificaciones, recepciones, como - todo otro aspecto vinculado con el desarrollo de los traba- jos, se ajustará a las disposiciones de la Ley 6021 (Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires), normas complementarias y sus respectivas reglamentaciones.



//..

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10004

3.-

ARTICULO 4.- EXPROPIACIONES: Declárase de utilidad pública y su  
----- jetos a expropiación, los bienes inmuebles o mue-  
bles que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de  
la presente ley.

El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de la Energía, determinará en cada caso los bienes que serán sometidos a expropiación. La actuación administrativa y determinación de los valores indemnizatorios estarán a cargo del Tribunal de Tasaciones, conforme la Ley de la Materia.

La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires conjuntamente con el Tribunal de Tasaciones podrán -- convenir con los damnificados, las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuando se trate de perjuicios que se ocasionen por ocupación de inmuebles en forma transitoria con motivo de la ejecución de las obras del presente Plan.

ARTICULO 5.- SERVIDUMBRES: Autorízase a la Dirección de la Ener-  
----- gía de la Provincia de Buenos Aires a constituir -- las servidumbres de gasoducto que fuere menester para el cumplimiento del presente plan, observando a este fin, las disposiciones reglamentarias y de seguridad vigentes en la materia. Subsidiariamente, podrán aplicarse las regulaciones contenidas en la Ley n° 8398.

ARTICULO 6.- AUTORIZACION DE USO: Autorízase a la Dirección de  
----- la Energía de la Provincia de Buenos Aires a utilizar, sin cargo, los bienes inmuebles del dominio público provincial y municipal que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente ley, para lo cual observará las disposiciones reglamentarias y de seguridad vigentes en la materia.



//////

4.-

CAPITULO II

PAGO Y FINANCIACION

ARTICULO 7.- DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y PAGO OBLIGATO-  
----- RIO: Decláranse de utilidad pública las obras --  
comprendidas en este Plan e impónese la obligación de pagar -  
las mismas a todo propietario, sus sucesores universales o --  
particulares, de los inmuebles ubicados en áreas de las ciuda  
des o localidades enumeradas en el artículo 2, comprendidas -  
por las instalaciones de distribución, luego de cumplidos los  
recaudos que se fijan en la presente. Quedan excluidos de es-  
ta obligación los locales de cocheras y todo otro que consti-  
tuyendo unidades funcionales independientes, por aplicación -  
de normas reglamentarias vigentes, no puedan incorporar el --  
servicio de gas natural.

También están alcanzados por esta obligación los  
usuarios que se incorporen al servicio, en la forma y modali-  
dades que se determinan en el artículo siguiente.

ARTICULO 8.- OBLIGADOS AL PAGO: El costo total del presente -  
----- Plan será solventado de la siguiente forma:

- a) Usuarios Domésticos: Los usuarios domésticos compren-  
didos en el Plan, abonarán una cuota de infraestructu  
ra durante toda su vigencia y que se determinará en -  
forma proporcional al metro cúbico (m3) de gas. La --  
misma será facturada en función de los consumos regis-  
trados y su importe no podrá superar dos (2) veces el  
valor de gas facturado de conformidad con el cuadro -  
tarifario aplicable a servicios de jurisdicción pro-  
vincial.

Esta cuota será percibida conjuntamente con el -  
consumo de gas.

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

5.-

- b) Propietarios no usuarios: Los propietarios de inmuebles urbanos alcanzados por las instalaciones de distribución y no conectadas a los mismos, abonarán, a partir de la fecha de recepción provisoria de las obras, por cada inmueble una cuota de infraestructura igual a la que se facturará conforme a lo establecido en el apartado a), a un usuario con un consumo mínimo de treinta (30) metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de gas por bimestre.

Esta obligación comprenderá también a los propietarios de nuevos inmuebles que surjan como consecuencia de trámites de subdivisión en áreas alcanzadas por redes de distribución de gas natural construídos conforme al presente Plan y durante su vigencia.

- c) Usuarios no domésticos conectados a la Red: Los usuarios no domésticos que se conecten a las redes urbanas de distribución, serán sometidos a idéntico tratamiento que los usuarios domésticos, con la sola excepción de estar a su cargo el costo del medidor y los gastos de su instalación.
- d) Usuarios en alta presión: Los usuarios no domésticos en alta presión y cuyas características de consumo requieran instalaciones especiales, abonarán en concepto de consumo de gas el monto que corresponda, conforme a la facturación practicada de acuerdo con el cuadro tarifario vigente en servicios de jurisdicción provincial. A dicho concepto se agregará, durante un período de cuatro (4) años a partir de la conexión, un aporte a las obras que se determinará individualmente considerando el ahorro de sustitución de combustibles, del usuario en ese período, incluyéndose las

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

6.-

instalaciones de generación de energía eléctrica. A ese fin y previo a la celebración del convenio respectivo, el futuro usuario deberá presentar ante la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires y con carácter de declaración jurada, un detalle discriminatorio de tipos y cantidades de combustibles consumidos en el período de cinco (5) años inmediatos anteriores a la presentación.

El pago de este aporte se verificará conjuntamente con la facturación por consumo de gas, quedando a cargo del usuario el costo del medidor y los gastos de su instalación.

- e) Aporte de D.E.B.A.: La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires realizará un aporte durante cuatro (4) años, determinado en base al ahorro producido por la conversión del sistema de combustión de la Central Eléctrica Regional de Necochea.
- f) Otros Recursos: La afectación de otros recursos excepcionales decidida eventualmente por el Gobierno Provincial.

ARTICULO 9.- DETERMINACION CUOTA DE INFRAESTRUCTURA Y APORTE DEL FONDO PROVINCIAL PARA OBRAS DE GAS: Autorízase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a determinar trimestralmente el monto de la cuota de infraestructura que abonarán los usuarios domésticos y demás obligados comprendidos en el artículo 8, en función de las obligaciones asumidas y del flujo de fondos recaudados. Dicha cuota, en ningún caso, podrá superar el límite establecido en el artículo 8 inciso a).

7  
8

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

7.-

Para garantizar el referido límite, y de resultar necesario, se autoriza a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a afectar fondos provenientes de la recaudación del impuesto destinado al Fondo Provincial para Obras de Gas -Ley 8474 y su modificatoria 9266-.

CAPITULO IIIADHESIONES MUNICIPALES

ARTICULO 10.- REGISTRO DE ADHESIONES MUNICIPALES: En cada uno ----- de los Partidos comprendidos en el Plan, la Municipalidad respectiva habilitará un Registro de Adhesiones para recibir las que formulen los propietarios de los inmuebles ubicados en las áreas a servir por las redes de distribución.

Previamente la Municipalidad respectiva, en base a la delimitación de la red de distribución que le suministre la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, -- confeccionará un padrón que incluya e identifique a los posibles obligados, comprendiendo a los bienes del dominio privado del Estado Nacional, Provincial y Municipal y que servirá de base para determinar el número porcentual de adhesiones recibidas con relación al total de empadronados.

ARTICULO 11.- RECAUDOS MINIMOS DEL PROCESO DE ADHESION: Me -----  
-----  
diante Ordenanza especial la Municipalidad dispondrá la apertura del Registro de Adhesiones, la publicidad y el procedimiento a observarse, teniendo especialmente en cuenta los siguientes recaudos:

- a) La publicidad, como mínimo, se deberá efectuar en un medio de prensa local y en el Boletín Oficial, mediante avisos que se publicarán durante cinco (5) días hábiles.

# El Poder Ejecutivo

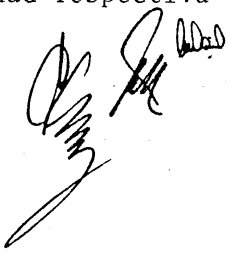
de la  
Provincia de Buenos Aires

10004

8.-

- b) Los avisos contendrán un detalle genérico de las obras a ejecutar, debiendo precisar la forma de pago por parte de los obligados e indicar la apertura de un Registro de Adhesiones, mencionando el mecanismo de su funcionamiento. Asimismo pondrán en conocimiento de la población la habilitación en dependencias del Palacio Municipal, de oficinas donde se brindará mayor información y se evacuarán consultas.
- c) El Registro de Adhesiones deberá permanecer abierto por un plazo de quince (15) días hábiles en la sede de la Municipalidad respectiva.
- d) Las adhesiones se recibirán en formularios que al efecto suministrará la Municipalidad. Los mismos serán llenados, uno (1) por cada inmueble, en duplicado, debiéndose identificar perfectamente al adherente y al inmueble por el que se formula la adhesión, consignándose también el número de orden que figura en el padrón y serán suscriptos por el adherente con expresa adhesión al sistema del Plan y, consecuentemente, a las obligaciones previstas en los artículos 7 y 8.

ARTICULO 12.- ORDENANZAS DE ADHESION AL PLAN: Dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de cierre del Registro y de haberse obtenido una adhesión no inferior al setenta (70) por ciento por parte de los propietarios incluidos en el padrón, la Municipalidad respectiva dictará una Ordenanza aprobando el procedi-

7  
9  


//..



9.-

miento cumplido, adhiriendo al Plan Provincial de Obras de Gas y al pago obligatorio de las obras comprendidas en el mismo. Cumplido este recaudo, y en un plazo no mayor de quince (15) días, el Municipio instrumentará con la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires la adhesión resuelta mediante convenio celebrado al efecto.

ARTICULO 13.- FACULTAD DE EVALUACION DE RESULTADOS: Facilitase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires para que, luego de conocer los resultados que arrojen los Registros de Adhesión abiertos por las Municipalidades en cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, evalúe y proponga al Poder Ejecutivo la viabilidad del Plan y/o las modificaciones que puedan introducirse al mismo.

#### CAPITULO IV

#### AMPLIACIONES DE REDES DE DISTRIBUCION

ARTICULO 14.- REQUISITOS GENERALES: Todas las ampliaciones de las redes de distribución en las localidades comprendidas en el presente Plan, deberán cumplir los siguientes recaudos:

- a) Las solicitudes de ampliación se canalizarán por la Municipalidad correspondiente quien, de apoyarla, elevará la misma y los elementos de juicio que permitan su evaluación, a consideración de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires estudiará las solicitudes presentadas en base a pautas técnico-económicas y decidirá la viabilidad de su ejecución brindando, en caso afirmativo, formal aprobación al proyecto de ampliación y autorizará su ejecución.

A  
4

*[Handwritten signatures]*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10.-

- c) Aprobado el proyecto, el Municipio respectivo instrumentará con respecto a los titulares de inmuebles comprendidos en el área de ampliación, el procedimiento de consulta establecido en el Capítulo III de la presente ley, en sus artículos 10 a 12 inclusive.

ARTICULO 15.- FORMAS DE EJECUCION DE LAS AMPLIACIONES Y OBLIGACIONES: La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires al emitir el acto a que alude el artículo 14 inciso b), se expedirá acerca de la ejecución de las ampliaciones por alguno de los siguientes sistemas:

- a) Contratación por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, seleccionando al contratista mediante Licitación Pública. En este caso todos los propietarios de inmuebles alcanzados por las obras de ampliación deberán abonar, debidamente actualizado, el importe de las cuotas de infraestructura establecidas en el artículo 8, inciso b) y que hubieren correspondido a un propietario originalmente comprendido en el Plan. A partir de la fecha de concretarse la conexión domiciliaria, el usuario abonará la cuota de infraestructura que establece el artículo 8 inciso a) en la forma allí estipulada.
- b) Contratación por el respectivo Municipio mediante el procedimiento de Licitación Pública, con cargo a los propietarios de inmuebles alcanzados por la ampliación. Las instalaciones que se construyan por este sistema, previo a su libramiento al servicio, deberán transferirse sin cargo, al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires.

11.-

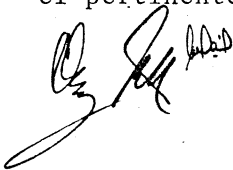
En este caso y a partir de la fecha de conexión domiciliaria, el usuario abonará una cuota de infraestructura equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de las que abonen los usuarios originarios conforme el artículo 8°, inciso a), en la forma allí estipulada.

ARTICULO 16.- RECAUDACION Y DEPOSITO CUOTAS DE INFRAESTRUCTURA:

----- La recaudación de las cuotas de infraestructura previstas en el artículo 8° incisos a), b), c) y d), estará a cargo del prestador del servicio y/o Municipio respectivo, quienes deberán depositar su importe en una cuenta especial abierta a ese efecto por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, -Casa Matriz-, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su efectiva percepción, remitiendo a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires el correspondiente detalle de lo recaudado. La falta de depósito de las sumas recaudadas dentro de dicho plazo determinarán la aplicación de un interés igual al que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento para créditos de inversión.

ARTICULO 17.- TITULO EJECUTIVO - VIA DEL APREMIO:

----- Las liquidaciones que practique el prestador en concepto de saldos impagos por suministro de gas o cuota de infraestructura constituirán suficiente título que habilitará la vía ejecutiva en los términos del artículo 521° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. En caso de que el prestador sea la Municipalidad u otro organismo oficial cabrá el pertinente procedimiento estatuido por la Ley n° 9122.



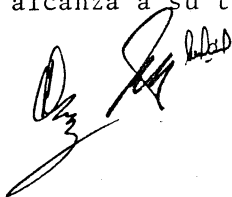
//12.-

ARTICULO 18.- ACTUALIZACION DE DEUDAS: Facúltase a la Dirección ----- de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a - establecer procedimientos de actualización de saldos impagos -- por suministro de gas o cuotas de infraestructura, en la forma que determine la Reglamentación.

ARTICULO 19.- CLAUSULAS DE GARANTIA: Las concesiones y/o autori ----- zaciones para prestar el servicio público de distribución de gas natural por redes que pudieren otorgarse, preverán especialmente las medidas tendientes a garantizar la oportuna percepción, por parte de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, de las sumas correspondientes por -- las cuotas de infraestructura y suministro de Gas. Deberá preverse expresamente la prohibición de efectuar conexiones a obligados según el presente Plan que adeuden el pago de cuotas de infraestructura.

ARTICULO 20.- CERTIFICACION DE DEUDA-OBLIGACION DE LOS NOTARIOS: ----- En toda escritura pública relacionada con bienes inmuebles alcanzados por este Plan, los Escribanos intervinientes requerirán del Municipio en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, las pertinentes certificaciones de deuda por cuota de infraestructura y efectuarán las correspondientes retención y cancelación de la deuda informada, con los ajustes e intereses que procedieren.

En los actos de transmisión del dominio, también harán constar la circunstancia de estar comprendido el bien -por el Plan Provincial para Obras de Gas y la obligación de pago que alcanza a su titular conforme al artículo 7° de la presente.



////

*El Poder Ejecutivo**de la  
Provincia de Buenos Aires*

13.-

ARTICULO 21.- EXIMICION TRANSITORIA DE IMPUESTO: Todos los usuarios obligados al pago de la cuota de infraestructura por la presente ley y durante su vigencia, estarán eximidos del pago del impuesto que grava el consumo de gas establecido por la Ley 8474 y su modificatoria 9266.

ARTICULO 22.- VIGENCIA DEL PLAN: La vigencia del presente Plan se extiende por idéntico plazo al que se convenga con el contratista para la financiación del costo de las obras.

ARTICULO 23.- DOMINIO DE LAS INSTALACIONES: Todas las obras e instalaciones comprendidas en este Plan, pasarán a integrar el patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo previsto en el artículo décimo noveno del Convenio celebrado entre la Empresa Nacional Gas del Estado y la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 24.- SITUACION PARTICULAR: Los usuarios de la ciudad de Bragado, actualmente servidos por la red de distribución de gas propano, abonarán en concepto de contribución especial, una suma igual al cincuenta (50) por ciento de la que corresponda por aplicación del artículo 8, para los restantes usuarios y obligados comprendidos en el Plan, la que no podrá exceder la que resulte como diferencia entre la tarifa que aplique Gas del Estado para un servicio similar de gas propano y la tarifa vigente en servicios de gas natural por redes sujetos a la jurisdicción provincial.

Los usuarios alcanzados por las redes de gas propano quedan excluidos de las previsiones contenidas en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley.

7  
9

El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

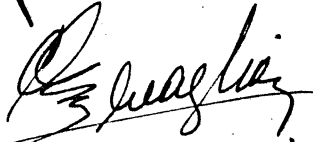
14.-

ARTICULO 25.- AUTORIDAD DE APLICACION: La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, será autoridad de aplicación de la presente ley en el marco de competencia que le atribuyen las leyes 7952, 9210 y 9394.

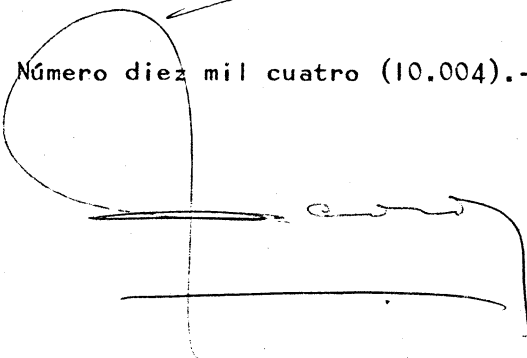
ARTICULO 26.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

A  
A

1



Registrada bajo el Número diez mil cuatro (10.004).-



FUNDAMENTOS

Por la presente ley, se aprueba el Plan Provincial para Obras de Gas, tendiente a servir a cuarenta y tres (43) localidades del interior bonaerense. El mismo consiste en el tendido de gasoductos; la construcción, montaje y puesta en marcha de las cámaras reductoras de presión y redes de distribución, con sus correspondientes obras complementarias hasta el medidor inclusive, en base a las previsiones del convenio Gas del Estado - Provincia de Buenos Aires del 17 de Noviembre de 1978, ratificado por la Ley 9210.

En ejercicio de las precitadas facultades y dentro de los lineamientos demarcados en el referido convenio, la Provincia impulsó una serie de medidas destinadas a programar y ejecutar obras de infraestructura en distintas áreas del territorio bonaerense, llegándose así a la sanción del Decreto Número 1704/79 por el que se aprobó un Plan Tentativo de Obras tendiente a abastecer de gas natural a distintas localidades.

Para financiar la ejecución del referido Plan la Provincia cuenta, exclusivamente, con el producido del impuesto establecido por la Ley 8474, modificada por Ley 9266, que grava el consumo de gas en su jurisdicción.

La magnitud del Plan de Obras a realizar y las limitaciones de los mencionados recursos específicos, hacen que el ritmo de ejecución resulte pausado y no acorde con las expectativas existentes en el interior de la Provincia, puestas de manifiesto por distintos medios.

7  
[Handwritten signatures]

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10004

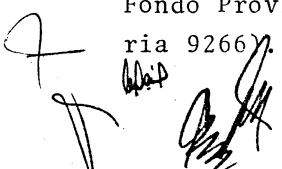
2.-

El panorama descripto motivó a pergeñar una metodología de ejecución y financiación que permita dar lugar a los requerimientos, anticipando la realización de las obras necesarias, mediante el sistema de pago diferido con un financiamiento de doce (12) años, sin perder de vista el requisito de la licitación pública como forma de seleccionar a los contratistas y las previsiones contenidas en la Ley 6021 (Ley de Obras Públicas), normas complementarias con sus respectivas reglamentaciones.

El elemento innovador del emprendimiento, reside en poner a cargo de los beneficiarios de las obras, el costo total de las mismas, totalmente financiado, comprometiéndolos a través de un sistema de adhesión, libremente concebido, que se realizará en el ámbito de cada una de las Municipalidades involucradas.

La metodología descripta se ha elaborado teniendo especialmente en cuenta el principio de solidaridad entre las distintas localidades y los habitantes de las mismas, ya que en forma conjunta y simultánea, les permitirá acceder al servicio sin establecer distingos basados en la ubicación geográfica de las localidades, o en la magnitud o características de los distintos mercados consumidores, garantizándoles a todos los usuarios domésticos por igual, mediante cláusulas introducidas en el artículo 8 inciso a) y 9, que por todo concepto no abonarán una suma superior a la que hubiere abonado por un consumo de calorías equivalentes de gas envasado en cilindros de cuarenta y cinco (45) kilogramos.

A los efectos de hacer posible la precitada garantía, y de resultar necesario, se autoriza a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires para afectar fondos provenientes de la recaudación del impuesto destinado al Fondo Provincial para Obras de Gas (Ley 8474 y su modificatoria 9266).





# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

3.-

De la norma sancionada caben destacar algunos as -  
pectos, los que si bien fueron enunciados precedentemente, -  
por su implicancia, merecen un tratamiento especial.

En ese sentido es menester destacar el Capítulo Se  
gundo por cuanto define quienes serán los obligados al pago  
de las obras comprendidas en el emprendimiento y determina -  
la forma de mensurar y efectivizar esa contribución.

En primer término, por el artículo 7, se crea la o  
bligación de pago de una cuota de infraestructura por parte  
de los propietarios de todos los bienes inmuebles ubicados -  
en áreas alcanzadas por las instalaciones de distribución do  
miciliaria.

El artículo 8 inciso b) prevé la forma de determi-  
nar la aludida cuota de infraestructura que se calculará es-  
timando bimestralmente, por inmueble, un consumo de treinta  
(30) metros cúbicos de gas. El monto de esta contribución, -  
que desde el punto de vista individual carece de mayor signi-  
ficación, constituirá en su conjunto una fuente apreciable -  
de recursos para solventar los costos del Plan.

Al establecerse esta obligación se ha considerado  
la efectiva disponibilidad del servicio que brindarán los --  
trabajos como así también el mayor valor que, indudablemente -  
te, adquieren las propiedades ante la existencia de las ins-  
talaciones.

El inciso a) del artículo 8 contempla el caso de -  
los usuarios domésticos a quienes se les cobrará conjuntamente  
te con el consumo de gas una cuota por infraestructura durante  
te toda la vigencia del Plan, la que será determinada en for  
ma proporcional al metro cúbico de gas. La misma será factu-  
rada en función de los consumos registrados y su importe no  
podrá superar dos (2) veces el valor neto del gas facturado,  
de acuerdo al cuadro tarifario aplicable a servicios sometidos  
a jurisdicción provincial.

10004

Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

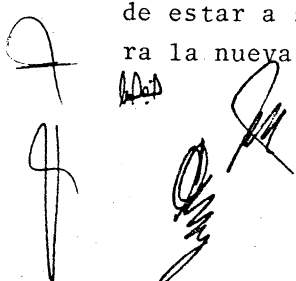
4.-

Se sienta de esta manera un principio de innegable equidad, ya que cuanto mayor es el uso del servicio, proporcionalmente se contribuye en forma creciente al pago de las instalaciones que lo conforman. A la par que se garantiza a estos usuarios, en virtud del límite precedentemente enunciado, que no pagarán por todo concepto una suma superior a la que hubieren abonado por un consumo de calorías equivalentes de gas envasado en cilindros de cuarenta y cinco (45) kilogramos, que es el combustible que, en la generalidad de los casos, se sustituirá mediante el suministro de gas natural por redes.

En el apartado c) del artículo 8 se hace referencia a los usuarios no domésticos conectados a la red de distribución. Estos usuarios son sometidos a idéntico tratamiento que los usuarios domésticos, pues, en función del volumen de su consumo, no requieren instalaciones especiales, con la sola excepción del medidor, que en este caso, quedará a su cargo. Distinto es el tratamiento dispensado a los usuarios en alta presión, cuyas características de consumo requieren instalaciones especiales, asimilándose a ellos la Central Eléctrica Regional de Necochea.

Estos usuarios, quedarán ligados con la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a través de convenios individuales, debiendo presentar a tal fin, con carácter de declaración jurada, un detalle discriminatorio de tipos y cantidades de combustibles consumidos en los últimos cinco (5) años.

En base a esa declaración jurada y sin perjuicio de estar a su cargo las instalaciones especiales que requiera la nueva conexión, se les cobrará conjuntamente con la --



# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10004

5.-

factura del gas consumido un aporte a las obras de infraes -  
tructura, durante un período de cuatro (4) años contados a -  
partir de la conexión, el que se determinará en función a la  
menor erogación que les represente la sustitución de combus-  
tibles durante el señalado período.

El citado criterio está inserto en la filosofía --  
que a nivel nacional están elaborando los organismos compe -  
tentes de sustituir combustibles líquidos que el país necesi  
ta para otros usos por gas natural, a la par que tiende in -  
cuestionablemente al desarrollo del interior bonaerense, re-  
presentando por otra parte un aporte considerable para sol -  
ventar el presente Plan.

Ha merecido un capítulo aparte el régimen de adhe -  
siones establecido para los propietarios cuyos inmuebles se-  
rán alcanzados por las redes de distribución, que constituye  
el pilar básico en el que se asienta este Plan General.

Para hacer factibles estas adhesiones, las Municipa  
lidades en base a la delimitación de la red de distribución  
que lessuministrará la Dirección de la Energía de la Provin-  
cia de Buenos Aires, confeccionarán un padrón que incluya e  
identifique a los propietarios que deban formularlas.

Mediante Ordenanzas, las Comunas comprendidas en el  
Plan, dispondrán la apertura del Registro de Adhesiones, es-  
tableciéndose los requisitos mínimos en cuanto a publicidad  
y procedimiento se refiere, tendientes a asegurar una infor-  
mación clara y la libre y meditada adhesión de los propieta-  
rios incluidos en el Plan.

*[Handwritten signatures and initials]*

//..

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10004

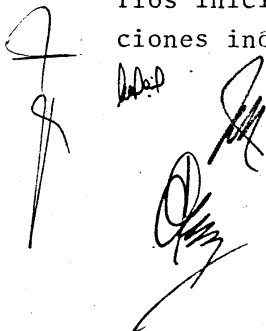
6.-

Producido su cierre y de haberse obtenido una adhesión no inferior al setenta (70) por ciento de los propietarios empadronados, la Municipalidad respectiva dictará una Ordenanza aprobando el procedimiento cumplido, adhiriéndose al Plan Provincial para Obras de Gas y declarando el pago obligatorio de las cuotas de infraestructura para los propietarios comprendidos en este emprendimiento.

Por el artículo 13 del referido Capítulo, se faculta a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, para que luego de conocer los resultados que arrojen -- los Registros de Adhesión, evalúe y proponga al Poder Ejecutivo la viabilidad del Plan y/o las modificaciones que puedan introducirse al mismo.

La citada norma, encuentra su motivación en el hecho de que la factibilidad del emprendimiento se funda en la generalizada participación de las localidades contempladas -- en el proyecto, debiendo la Provincia decidir la conveniencia o inconveniencia de afrontar la licitación de las obras, si existieren negativas de adhesión que alteren los parámetros técnico-económicos que justificaron la concepción del proyecto.

Asimismo merece destacarse el Capítulo IV, que prevé la realización de posibles ampliaciones de las redes en las localidades comprendidas en el Plan. Para su elaboración se ha tratado de no perder de vista la posición de los usuarios inicialmente comprendidos, a fin de no provocar situaciones inócuas.

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located in the bottom left corner of the page. There are several distinct marks, including a large vertical stroke, a signature that appears to be 'Rosa', and another signature that looks like 'Rosa' or 'Rosa'.

//..

10004

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

7.-

Por último, se ha contemplado la especial situa --  
ción de los usuarios de la ciudad de Bragado, actualmente --  
servidos por un sistema de distribución de gas propano y pa --  
ra quienes se crea un régimen que contempla la circunstancia  
de haber ya pagado las mencionadas instalaciones.

7  
Carmy J. [Signature]

[Signature]